

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Octubre 15 de 1908

NÚM. 1

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Salta, Octubre 10 de 1908.

A S. S. el Sr. Ministerio de Gobierno de la Provincia Dr. Santiago M. López.

Pte.

Tengo el honor de comunicarle que en cumplimiento de lo manifestado por S. S. en nota núm. 581, se ha ordenado la clausura de la escuela nacional núm. 29 en «General Guemes», como una de las medidas aconsejadas por el Consejo de Higiene, por diez días, con motivo de la aparición de la viruela en aquel pueblo.

En caso de que la epidemia siguiera propagándose, no obstante las medidas tomadas, esta Inspección prorrogará la clausura.

Con este motivo, saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

B. QUIJANO.

DEPARTAMENTO
de
GOBIERNO

Salta, Octubre 12 1908.

Publiquese y archívese.

LOPEZ.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1908.

A S. E. el Señor Gobernador de la Provincia de Salta.

Señor gobernador:

Con el propósito de promover la implantación de la industria sericícola en la república, por decreto de 9 de Setiembre p.p.d., que en copia legalizada llevo á conocimiento de V. E., fué creada una comisión encargada de estudiar todo lo relativo á la citada industria é informar oportunamente al P. E. sobre las medidas que en virtud de tales estudios y trabajos seria conveniente adoptar.

Persuadido de que esos estudios revestirán algún interés para el gobierno de V. E. y que no tendrá inconveniente en cooperar á su mejor realización, disponiendo que las reparticiones de su dependencia faciliten oportunamente las informaciones que puedan serles requeridas por la mencionada comisión, me complazco en renovarle las seguridades de mi consideración distinguida.

P. JÉZCURRA.

Departamento de
Gobierno

Salta, Octubre 14 de 1908.

Contéstese en los términos acordados, publíquese con el decreto adjunto y archívese.

LOPEZ.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se colocarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionare esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño,
S. de la C. de DD.

ÁNGEL ZERDA
Emilio S. Pérez
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Sección oficial

La Plata, Octubre 6 de 1908.

A. S. S. el Señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Salta.

Tengo la satisfacción de remitirle á V. S. 15 ejemplares del calendario de la Facultad que contiene todos los datos que se relacionan con los propósitos y funcionamiento de la institución, considerando que su conocimiento puede interesar á todas las personas que anhelan la prosperidad de la Nación, basada en la difusión de la enseñanza y especialmente de la que es aplicada al mejoramiento de nuestras industrias madres: la ganadería y la agricultura.

El crecido número de alumnos que siguen los cursos de agronomía y veterinaria y la organización que se le ha dado á los estudios de experimentación con la dotación de gabinetes y laboratorios, demuestran en forma evidente la importancia real de esta casa.

Existen jóvenes alumnos de varias provincias, que gozan de becas acordadas por aquéllas y que se han distinguido y distinguen por su contracción y buenas disposiciones.

La beca es el mejor estímulo para los jóvenes estudiosos que, privados de recursos, no pueden labrarse el bienestar que estas profesiones ofrecen.

Me permito llamar la atención de V. S. sobre la conveniencia de dispensarle á algunos jóvenes de esa rica provincia un modesto concurso pecuniario para que más tarde compensen en parte el beneficio recibido con el fruto de los conocimientos que hayan adquirido en estas aulas.

Saludo á V. S. con mi respetuosa consideración.

C. GRIFFIN.

AMÉVICO A. CARASSALE.
MINISTERIO
de
GOBIERNO

Salta, Octubre 12 de 1908.

Contéstese en los términos acordados, publíquese y archívese.

LOPEZ.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1908.

CONSIDERANDO:

Que las tentativas hechas para implantar en el país la industria sericícola, demuestran suficientemente el interés que reviste y la importancia que podría adquirir, dadas las condiciones naturales del mismo para el cultivo de la morera y aclimatación del gusano de seda así como las favorables perspectivas comerciales que esperan a aquella;

Que es un deber de los poderes públicos, promover al desarrollo de las industrias que como la indicada, pueden contribuir al progreso general del país, en cuyo concepto, deben tratar de solucionar prácticamente las dificultades existentes y prestar una ayuda eficaz; pero, como para ello se requiere conocer previamente las exactas condiciones y perspectivas de dicha industria, conviene estudiarla bajo los diferentes puntos de vista que deben ser tenidos en cuenta de acuerdo con esos propósitos;

Que á este efecto y aun cuando el Ministerio de Agricultura cuenta con un personal técnico que reúne las condiciones exigidas para realizar su estudio en la forma exigida y para proponer las medidas del caso, es conveniente dar intervención, en tal estudio, á los mismos interesados en esa industria,

El Presidente de la República—
DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase una comisión honoraria, compuesta de los señores doctor Gregorio García Vieyra, como presidente, y doctores Fernando Lahille y Carlos S. Spagazzini, respectivamente Jefes de las Secciones de Zoología Aplicada de la División de Ganadería y Botánica de la de Agricultura, como vocales, para que estudie la situación de la industria sericícola en la República y proponga al P. E., las medidas tendientes á favorecer su definitiva implantación y contribuir á su desarrollo.

Art. 2.º Para la realización de sus estudios y de más trabajos, la Comisión nombrada podrá utilizar los servicios de las diferentes oficinas dependientes del Ministerio de Agricultura.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURREA.

Es copia—

B. Decoud.
Ofi. Mayor.

Salta, Octubre 12 de 1908.

Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. comunicándole que por resolución de la fecha este S. T. de Justicia ha cambiado las horas de despacho en las oficinas de la administración de Justicia

desde el día Lunes 19 del corriente, siendo éstas de 8 a. m. á 12 m.

Dios guarde á V. E.

FLAVIO ARIAS.

Santos 2º Mendoza.

Departamento de
Gobierno

Salta, Octubre 14 de 1908.

Publíquese y archívese.

LÓPEZ.

Buenos Aires, Octubre 1.º de 1908.

Al Señor Gobernador de la Provincia de Salta.

Tengo el agrado de remitir á V. E. una copia legalizada de la Ley número 5.643 promulgada en esta fecha, por la que se autoriza al P. E. para entregar al Consejo de Educación de esa provincia la cantidad de \$ 30 000 ^m/_n, como subvención extraordinaria para abonar los sueldos de los maestros de las escuelas primarias.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

R. S. NAÓN.

DEPARTAMENTO

de

GOBIENO

Salta, Octubre 14 de 1908.

Acútese recibo, publíquese con la ley adjunta y archívese.

LOPEZ.

Ley Núm. 5643. — Subvención extraordinaria para pago de sueldos de maestros.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo entregará á los Consejos de Educación de Catamarca, San Luis, Salta, Jujuy, La Rioja, Santiago del Estero y San Juan la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional á cada uno, como subvención extraordinaria para pagar los sueldos de los maestros de las escuelas primarias de aquellas provincias.

Art. 2.º El gasto autorizado por esta Ley se hará de rentas generales con imputación á la misma.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 24 de Setiembre de 1908.

JOSE E. URIBURU. **E. CANTÓN.**
Adolfo J. Labougle. Alejandro Sorondo.
Secret. del Sdo. Scret. de la C. de D. E.
Registrada bajo el núm. 5643.

Buenos Aires, Octubre 1.º de 1908.

Téngase por Ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

R. S. NAÓN.

Salta, Octubre 12 de 1908.

Y Vistos:

Este juicio por entrega de la incapaz Virginia Elegalde, seguido por Marcelino Salas contra don Héctor González, la prueba producida, lo alegado por las partes y lo dictaminado por los Ministerios Fiscal y Menores.

RESULTA:

Que á fs. 36 se presentó el señor Marcelino Salas manifestando que, anuladas las diligencias sobre entrega de la incapaz Virginia Elegalde por no habersele dado intervención al señor Héctor González, entabla la presente demanda contra este señor por entrega de dicha incapaz. Se funda en que, desde el año 1876 ha sido pupila: primero de su padre el doctor Marcelino 2º Salas y á su muerte que acaeció el año 1897 le fué acordada la curatela á él por las autoridades judiciales de esta Provincia.

Pide finalmente se condene al demandado á la entrega de dicha incapaz y del pago de las costas y gastos de este juicio.

2.º Que á fs. 38, evacuando el traslado conferido, manifiesta el demandado que reproduce su escrito de fs. seis y pide se rechaze la acción con costas y las demás responsabilidades emergentes del juicio.

3.º Que en el aludido escrito de fojas 6, el demandado sostiene que la incapaz que se encuentra en poder de la señora Rosalia E. de Zorreguieta, y á la cual, seguramente ha querido referirse el reclamante, no se llama Virginia Elegalde sino Virginia Rabaza, como consta en el testimonio de curatela agregado en el expediente organizado ante el juez Dr. Julio Figueroa S., y en el cual figura como curador el señor Odilon Zorreguieta.

Consta igualmente, por el documento acompañado, que la señora Corina M. de Salas, fué tenedora de la incapaz Virginia Rabaza por cuenta y orden del señor Odilon Zorreguieta, mediante pensión suministrada por éste.

4.º Que abierta esta causa á prueba, se produce la que da cuenta el actuario en la certificación de fojas 78 vta.

5.º Que ordenada la presentación de la incapaz al salón de audiencias, se hace por la señora Rosalia E. de Zorreguieta, por cuanto el demandado manifestó á ps. 57 no tenerla en su poder.

Y CONSIDERANDO:

1.º Que el actor ha comprobado acabadamente: que es curador de la incapaz Virginia Elegalde, habiéndolo sido antes su padre el doctor Marcelino 2.º Salas ver fs. 1 y 2; que la mencionada incapaz, es la misma que ha sido presentada al salón de audiencias de este juzgado por la señora Rosalia E. de Zorreguieta, en virtud de lo ordenado el 27 de Setiembre del año próximo pasado á fs. 64 v. ver fs. 74 v. que la misma ha estado siempre en poder de sus curadores—declaraciones

de fs. 17 á 19, 40 v. á 44, 74 á 76 v.

Ha comprobado igualmente que la incapaz Virginia Rabasa no era muda y que hacen muchos años á que ha fallecido.—declaraciones de fs. 58 á 60.

2.º Que el demandado, por su parte, ha comprobado que el siete de Julio de mil ochocientos noventa y seis se le discernió el cargo de curador de la incapaz Virginia Rabasa al señor Odilon Zorreguieta, ver testimonios corrientes de fs. 61 á 63 y de 66 á 68 y que él solicitó en el Juzgado á cargo del doctor Julio Figueroa S. la curatela de la mencionada incapaz Rabasa, habiéndose, con este objeto, producido algunas diligencias.

3.º Que el actor no ha comprobado como le correspondía: *actor incumbet onus probandi*, que la incapaz en cuestión se encuentra en poder del demandado, habiéndose por el contrario constatado que lo está en el de doña Rosalía E. de Zorreguieta, ver fs. 57, 65 y 74, la que es completamente extraña á este juicio. No puede, pues, ordenarse al demandado entregue lo que no consta tiene en su poder, tampoco puede hácersele con la mencionada señora por la razón indicada; en consecuencia, y de acuerdo con el principio de derecho, *actore non probante reus absolvitur*, debe rechazarse esta demanda.

Por todo lo expuesto juzgando en definitivo, resuelvo: No hacer lugar á la presente demanda instaurada por don Marcelino Salas contra don Héctor González por entrega de la incapaz Virginia Blegalde. Su especial imposición de costas por no haber mérito para imponerlas, dado que el demandado, con su actitud, ha dado motivo para la prosecución de este juicio.

Hágase saber previa reposición de fojas. Tómese razón firmada.—A. BAZZANI.»

Es copia fiel de la sentencia de su referencia:

Salta, Octubre 13 de 1908.

ZENON ARIAS.

Secret.

Superior Tribunal de Justicia

Causa contra Cayetano Jurado por hurto de objetos á Atanasio Vilte

En Salta á seis de Octubre de mil novecientos ocho, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Cayetano Jurado por hurto, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Practicóse un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto los señores vocales, resultando el siguiente: Doctores Figueroa, Ovejero, Arias, Lopez y Saravia.

El doctor Figueroa dijo: La causa cri-

minial contra Cayetano Jurado por hurto de objetos á Atanasio Vilte, ha venido al S. T. de Justicia por el recurso de apelación de la sentencia fecha 22 de Julio último corriente á f. 20 vta. por la cual se condena al procesado Jurado á sufrir la pena de dos años de prisión.

En este proceso en que consta que el encausado es de 15 años de edad según el informe médico de f. 10, pienso que de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General debe modificarse el auto recurrido por no ser aplicable al caso «sub iudice» el art. 22 letra a) del hurto C. Penal; sino el art. 24 en la primera parte combinado siempre con el hurto y no teniendo aplicación la última parte del citado artículo 24, por que en el caso presente se trata de reincidencia y no de reiteración según los informes que corren en autos.

La perpetración del delito está suficientemente constatada como también la circunstancia agravante de la reincidencia—pero á la vez obran en favor del reo las atenuantes de ebriedad y su poca edad, en cuya virtud el informe médico legal declara que sus facultades intelectuales como su responsabilidad están incompletas. Compensando, pues, una agravante con dos atenuantes, en lo que disiento del Fiscal, pues creo que la menor edad y su incompleto desarrollo intelectual forman una sola circunstancia atenuante y no dos, quedaria siempre en favor del penado una atenuante y haciendo la aplicación que corresponde, voto por que se condene al procesado Cayetano Jurado á sufrir la pena de cinco meses de arresto, y estando cumplida la condena según consta de autos se ordena la inmediata libertad del procesado, debiendo ponerlo á disposición del señor Defensor de Menores por ser menor de edad.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 7 de 1908.

Y VISTOS: En mérito de la votación que precede y sus fundamentos, modifícase la sentencia recurrida y se condena al procesado Cayetano Jurado á sufrir la pena de cinco meses de arresto y estando cumplida la pena se ordena su inmediata libertad, debiendo ponerlo á disposición del señor Defensor de Menores por ser éste menor de edad.

Tomada razón, devuélvase.

Fernando López—David Saravia—

Ricardo P. Figueroa—A. M.

Ovejero—Flavio Arias—Santos

2º Mendoza, Secretario

Es copia fiel del original.

Santos 2º Mendoza,

Secretario.

Sucesión de don Gavino Sanchez

En Salta de siete de Octubre del año mil novecientos ocho, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de

Justicia en su salón de audiencia para fallar la causa ó juicio sucesorio de don Gabino Sanchez é incidente sobre nulidad y costas,—el señor presidente declaró abierta la audiencia. Se procedió á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando los siguientes: doctores Arias, Saravia y Figueroa, quedando eliminados los doctores Ovejero y López.

Informó *in voce* el doctor Carlos Serrey como abogado y apoderado de don Lorenzo Sanchez.

Se terminó el acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe, con el señor presidente ante mí de que doy fé.—Arias Serrey, Santos 2º Mendoza.

Pasado el cuarto intermedio y vuelto los señores vocales á sus asientos, el señor presidente reabrió la audiencia. Se procedió á sorteo para establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto; resultando el siguiente: Doctores Saravia, Figueroa y Arias.

El doctor Saravia, dijo:—Vienen en apelación dos autos: el de f. 129 y el de f. 136. Por el primero se rechaza la pretensión de que se anulen diligencias judiciales, con costas. Por el segundo—en la parte apelada—se condena en costas al recurrente.

Respecto del primero, voto por la confirmatoria, en lo principal, por sus fundamentos y agregó que erróneamente se atribuye el carácter de nulidades absolutas á vicios de procedimiento con los cuales pueden conformarse las partes, pues, en materia de nulidades, lo absoluto excluye lo confirmable.

Voto por la revocatoria, en cuanto el auto recurrido contiene condenación de costas; pues juzgo que éstas si procedieran, se aplicarían al agente fiscal, ya que esté funcionario es quien ha demandado la nulidad rechazada y puesto que la manifestación de f. 116, formulada solo para que el juez la tenga presente y sin el propósito de promover incidente alguno, no constituye una actitud determinativa de gastos judiciales. Y establecida la cuestión en este terreno, debe concluirse que es improcedente tal condenación; pues el agente fiscal no ha obrado con malicia ni notorio desconocimiento de las leyes, únicos casos en los cuales procede contra este funcionario.

En cuanto al segundo de los autos recurridos, voto por la revocatoria, en la parte apelada, de acuerdo con la jurisprudencia señalada por este tribunal, según la cual las revocatorias eximen de costas aunque se trate de incidentes que no sean de aquellos que se substancian por los trámites de las excepciones dilatorias, ya que para estos se ha juzgado que rige únicamente el art. 344 del Código de Procedimientos Civil. Sin costas en esta instancia por las razones expuestas.

Los demás vocales del tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 12 de 1908.

Y Visto.—En mérito de la votación que precede y sus fundamentos, se confirma en lo principal el auto de f. 129 fecha Julio 7 del presente año, y se revoca en cuanto contiene condenación on costas. Revócase igualmente, el de fojas 136, en la parte apelada, sin costas en esta instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Flavio Arias.—David Saravia.—Ricardo P. Figueroa.—Santos 2.º Mendoza, secretario.

En copia fiel del original.

Santos 2.º Mendoza.
Secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Octubre 15 de 1908.

Y VISTOS:—El sobreseimiento definitivo solicitado por el procesado Lauro Acosta en la causa que se le sigue por violación á la menor Leandra Quiroz y

CONSIDERANDO:

1º Que por las diligencias practicadas en el sumario hay indicios ó presunciones suficientes que demuestran que Lauro Acosta es el autor del delito imputado.

2º Que si bien es cierto que el sindicado pretende fundarse en la coartada invocando distinta hora en que se cometió el hecho, también lo es, que dado el estado de la causa esto no está suficientemente constatado y sería objeto de probarse en el plenario, habiendo en autos antecedentes que indican la posibilidad de lo contrario.

Por estas consideraciones de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal

y no estando el caso encuadrado en la disposición del Art. 390 del Procedimiento Criminal, no se hace lugar á lo pedido —ADRIAN F. CORNEJO.

Conforme con el auto original de referencia que corre en el expediente respectivo. En fé de ello, firmo el presente en Salta á quince de Octubre del año mil novecientos ocho.

Camilo Padilla,
Secretario.

Edictos

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor don Vicente Arias se ha ordenado se publiquen edictos durante 30 días en el juicio sucesorio de la señora MERCEDES PUCA para que se presenten todos los q' se crean con derecho á la expresada sucesión ha hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.

Salta, Octubre 14 de 1908 —M. Sanmillán, Secretario. 1vN15